



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1° Modifícase el texto de los artículos 9° y 62 del Estatuto del Docente y su reglamentación vigentes en la Provincia -y toda otra disposición que se oponga a la presente- de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 9° DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIONES. En el Consejo Provincial de Educación se constituirán organismos permanentes que se denominarán Juntas de Clasificación y desempeñarán las funciones previstas en el Estatuto del Docente y su reglamentación, con relación al personal docente de los organismos y establecimientos de sus respectivas dependencias, con excepción de los que revisten en los institutos de formación docente.

En jurisdicción del Consejo Provincial de Educación se constituirán tres (3) Juntas de Clasificación: una (1) para la enseñanza primaria, pre-escolar y especial; una (1) para la enseñanza de adultos y una (1) para la enseñanza media, técnica y otras modalidades de la enseñanza.

Cada Junta estará integrada por cinco (5) miembros docentes en actividad dentro de la jurisdicción del Consejo Provincial de Educación, con una antigüedad no menor de ocho (8) años, de los cuales los cinco (5) últimos -como mínimo- deberán ser como titular en el nivel de la enseñanza que representa y tener título docente nacional o provincial. Podrán integrar la Junta de Adultos tanto titulares como interinos de la modalidad en adultos, manteniéndose la antigüedad de ocho (8) años en el nivel, de los cuales los últimos tres (3) deberán haberlos desempeñado en la modalidad de adultos en jurisdicción del Consejo Provincial de Educación de la Provincia, y poseer título docente nacional o provincial.

Los cargos de cada una de las Juntas serán cubiertos en forma y por el término que a continuación se establece: dos (2) serán designados por el Consejo Provincial de Educación, durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser nuevamente confirmados por un nuevo período; tres (3) serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente titular e interino, durarán cuatro (4) años en sus funciones y no podrán ser reelectos en el siguiente período.

Habrá tres (3) suplentes por cada titular para cada una de las Juntas, los que se elegirán en la misma forma y proporción que los titulares, y que se incorporarán automáticamente por su orden, en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo. En el supuesto que se agoten las listas de suplentes, el Consejo Provincial de Educación designará al docente que cubrirá el cargo.

Por cada una de las Juntas de Clasificación se elegirán -por simple pluralidad de sufragios- dos (2) titulares por la mayoría y uno (1) por la minoría, y tres (3) suplentes por cada titular.

Los docentes que integren las Juntas de Clasificación no podrán presentarse a concurso ni inscribirse para desempeñar interinatos y

suplencias mientras estén en ejercicio de sus funciones, deberán solicitar licencia sin goce de haberes en los cargos que desempeñen y serán retribuidos con una suma mensual equivalente al cargo de supervisor del nivel que representan, la que será computable a los fines de la jubilación."

"Artículo 62 DE LA JUNTA DE DISCIPLINA. En el Consejo Provincial de Educación se constituirá un organismo permanente denominado Junta de Disciplina la que desempeñará las funciones previstas en el Estatuto del Docente y su reglamentación, vigentes en la Provincia.

Dicho organismo estará integrado por cinco (5) miembros docentes en actividad dentro de la jurisdicción del Consejo Provincial de Educación, con una antigüedad no menor de ocho (8) años, de los cuales los cinco (5) últimos -como mínimo- deberán ser como titular del nivel de la enseñanza que representan y tener título docente nacional o provincial.

Podrán integrar la Junta de Disciplina, en representación de la enseñanza para adultos, tanto titulares como interinos, manteniéndose la antigüedad de ocho (8) años en el nivel, de los cuales los últimos cinco (5) años deberán haberlos desempeñado en la modalidad de adultos dentro de la jurisdicción del Consejo Provincial de Educación y poseer título docente nacional o provincial.

Los cargos serán cubiertos en la forma y por el término que a continuación se establece: dos (2) serán designados por el Consejo Provincial de Educación, cuidando no representen a un mismo nivel; tres (3) serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente, titular e interino, en la siguiente proporción:

- Uno (1) en representación de la enseñanza primaria, pre-escolar y especial.
- Uno (1) en representación de la enseñanza para adultos.
- Uno (1) en representación de la enseñanza media, técnica y demás ramas de la enseñanza.

Durarán cuatro (4) años en la función y no podrán ser reelectos o designados para el período siguiente.

Habrá tres (3) suplentes por cada titular, los que se elegirán en la misma forma y proporción que los titulares y se incorporarán automáticamente por su orden en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo. En todos los casos -agotadas las listas de suplentes- el Consejo Provincial de Educación designará al docente que cubrirá el cargo.

Los cargos de la Junta de Disciplina que se ocupen por elección deberán mantener siempre la representación de todos los niveles, manteniéndose el mismo criterio al designar los suplentes.

Los docentes que integren la Junta de Disciplina no serán desafectados de sus funciones normales y los convocará el Consejo Provincial de Educación toda vez que lo considere necesario y serán compensados con una suma mensual de cuatrocientos (400) puntos o su equivalente, la que se computará a los fines de la jubilación.

La competencia asignada a la Junta de Disciplina que se crea por el presente artículo no alcanza al personal docente de los institutos de formación docente."

Artículo 2° Modifícanse los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 242, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 3° El Consejo Provincial de Educación estará compuesto:

- a) Por un (1) presidente y dos (2) vocales, uno perteneciente a los niveles inicial y primario y otro al nivel medio y terciario, designados por el Poder Ejecutivo.
- b) Por dos (2) vocales elegidos directamente por los docentes en actividad, uno de ellos perteneciente a los niveles inicial y primario, y otro perteneciente a los niveles medio y terciario. La elección se realizará conforme al procedimiento previsto por la Ley 1597, modificatoria de los artículos 9° y 62 del Estatuto del Docente y su reglamentación.
- c) Por un (1) vocal en representación de los Consejos Escolares elegido en reunión conjunta de todos los miembros de dichos Consejos, y entre ellos, por simple mayoría de votos."

Artículo 4° Los requisitos para ser miembro del Consejo Provincial de Educación, son los siguientes:

- a) Para ser presidente se requiere poseer título docente y ser argentino mayor de edad.
- b) Para ser vocal se requiere ser titular o interino en la rama que representa y poseer título docente de maestro normal o profesor, según corresponda a dicha rama. Si se trata de educación técnica, se requiere título de técnico nacional secundario o universitario, con cinco (5) años de ejercicio de la docencia. Los requisitos para ser vocal representante de los Consejos Escolares, serán: tener instrucción, mayoría de edad y residencia en el lugar."

Artículo 5° Los vocales elegidos por los docentes serán reemplazados en caso de renuncia, incapacidad física u otras causas de carácter definitivo o transitorio previstas en la legislación vigente, por sus respectivos suplentes, que en número de hasta cuatro (4) serán elegidos al mismo tiempo que el titular y entrarán por su orden."

Artículo 3° Las elecciones de vocales del Consejo Provincial de Educación e integrantes de las Juntas de Clasificación y Disciplina convocadas originalmente para el 15 de octubre de 1989, se realizarán -por esta única vez- el día 03 de diciembre de 1989, según prórroga del Decreto 2563/89, quedando prorrogados hasta el 05 de febrero de 1990 los mandatos de los vocales y miembros de las Juntas de Clasificación y Disciplina elegidos en 1985, fecha en la que asumirán los electos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 4° Establécese -por esta única vez- en cuarenta y cinco (45) días el plazo fijado para la presentación de listas a que hace referencia el artículo 2° de la Ley 1597.

Artículo 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén,
a los veintiocho días de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.-

SUSANA VAZQUEZ
Prosecretaria Legislativa
a/c. Secretaría

Dr. CARLOS ANTONIO SILVA
Vicepresidente 1° a/c. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén